

JUICIO: “ANSELMA RAMIREZ DE OJEDA C/
INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO
RURAL Y DE LA TIERRA “INDERT” S/ AMPARO
DE PRONTO DESPACHO”.i

S.D. N°: 1381

ASUNCION, 24 de Noviembre de 2022

VISTO: el pedido de AMPARO de PRONTO DESPACHO formulado por ANSELMA RAMIREZ DE OJEDA, y;

C O N S I D E R A N D O:

QUE, en estos autos, la recurrente dedujo amparo de pronto despacho contra la INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA “INDERT”, para obtener la titulación de una porción de tierra –Lote 12 con 24 hectáreas- situada en la ciudad de Domingo Martínez de Irala, lugar denominado Pira Pyta, departamento de Alto Paraná, proveniente de un trámite identificado como expediente N°100343/11 y vuelto a identificar como expte. N°11000/16. Aduce que cumplió con todos los requisitos sin que dicha institución se pronuncia al respecto.

Por providencia con fecha 7 de noviembre de 2022 se ofició al INDERT a los efectos de informar circunstanciadamente sobre los antecedentes que provocaron la presente acción.

En fecha 11 de noviembre de 2022, el representante convencional de dicha entidad pública, contestó sobre la base del informe de la Asesoría Jurídica de la Regional del INDERT de Alto Paraná que hace alusión a los informes de ocupación y mejoras realizadas en el inmueble en cuestión del que se expresó lo siguiente: “...a fs. 19 y 20 obra el informe de ocupación y mejoras de fecha 14 de diciembre del 2017, del lote 12-C Manzana A de la Colonia Pira Pyta, Distrito de Domingo M. de Irala del Departamento del Alto Paraná, que según informe del Administrador de la zona manifiesta que en fecha 29 de noviembre de 2017 se constituyó en el lugar y al momento de la verificación se encontró al Sr. Rene Alcides Benítez Mereles con C.I.N°1.807.679, paraguayo, agricultor y manifiesta ser el ocupante del lote en donde explota y usa racionalmente con un antigüedad de 27 años y vive con Georgina López Servín (concubina)...” “...Que hemos analizado el expediente del referencia (expediente 11000/2016 caratulado Ramírez de Ojeda, Anselma) en el cual se nos desgana para llevar adelante una mensura judicial mediante R.P.N°1607/2021; y nos encontramos con la particularidad que el Sr. Rene Alcides Benítez Mereles con C.I.N°1.807.679 es el ocupante del Lote N°12-c Manzana A, a más de 27 años según informe del Ing. Gustavo Florentín...” (sic). Ante esta referencia solicitaron el rechazo del amparo de pronto despacho al no reunir las exigencias de la Reforma Agraria y lo que previene el Art.134 de la Constitución Nacional.

Por providencia con fecha 21 de noviembre de 2022, se tuvo por contestado el traslado y se llamó Autos para sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

En primer término, corresponde analizar los fundamentos de este AMPARO promovido que dimos el trámite de PRONTO DESPACHO, ya que la intención de titular no puede ser utilizada por esta vía, más bien obtener la información del demandado y una respuesta efectiva sobre la situación del inmueble que se pretende la titulación cuyo valor ya fue abonado íntegramente. En ese contexto, la recurrente hizo alusión, principalmente, al incumplimiento del INDERT en titular un inmueble de 24 hectáreas que ya fuera abonado por la accionante y que, a pesar de los intensos reclamos y formación de expedientes para el efecto, la institución no ha cumplido con el requisito formal para otorgarle la propiedad.

Requerido informe al INDERT, esta adujo que la afectada no justificó la ocupación del inmueble desde varios años y que el solo pago no puede ser considerado como argumento válido para la titulación, requisitos exigidos en los Arts.46 y 48 del Estatuto Agrario –Ley 1863/02- como residir en el lote, trabajarlo, y dedicarse única y exclusivamente a la agricultura.

El Art. 134 de la Constitución de la República, establece que toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere



lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo, en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente.

El Amparo es una acción extraordinaria, residual y urgente. Ello significa que se encuentra reservada para casos extremos en que no se encuentre otra vía eficaz; para cuando se hayan agotado las vías convencionales sin haberse obtenido satisfacción y para cuando por la gravedad y la premura de la solución merezca un trato preferencial. El Amparo de Pronto Despacho, especie del primero, es para provocar un pronunciamiento de la administración, esto es cuando el silencio en expedirse respecto de la petición haga imposible que se asuma una decisión o se escoja un trámite para obtener el supuesto derecho. La acción de amparo de pronto despacho halla su fundamento en el derecho que poseen los ciudadanos de peticionar a las autoridades de acuerdo con los principios consagrados en la Constitución Nacional; el órgano administrativo no debe permanecer inerte, debiendo satisfacer el requerimiento del particular con algún pronunciamiento, favorable o no. Si no existe una norma expresa que haga entender que el silencio, cumplidos determinados plazos, implica negación o consentimiento, el medio idóneo para lograr esa respuesta de la autoridad es el “amparo de pronto despacho”, que tiene como fin señalar un plazo para que se emita la resolución, sin considerar el fondo de ella.

La normativa aludida consagra: *“ Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tiene derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo ”.*

En el caso, nos hallamos ante un Amparo de pronto despacho que ya se definió líneas arriba. Pues bien, del examen exhaustivo de las manifestaciones de la parte accionante, no hay dudas de la existencia de expedientes N°s.100343/2011 y 11000/20161 abiertos en el INDERT, tendientes a la obtención del título sobre el inmueble individualizado como Lote 12 con 24 hectáreas- situada en la ciudad de Domingo Martínez de Irala, lugar denominado Pira Pyta, departamento de Alto Paraná. Sin embargo, la institución del Estado trae a colación normativas consagradas en el Estatuto Agrario –Ley N°1863/02- que hace referencia a las obligaciones del beneficiario de la reforma agraria para la adjudicación del inmueble como la ocupación y la dedicación exclusiva a la agricultura. Al efecto de dar respuesta a la petición de la actora agregaron sendos informes que determinan la no titulación por el incumplimiento de las normativas, específicamente la posesión, ya que para la Institución quedó comprobado que en el inmueble se encuentra ocupado otra persona con su familia con una antigüedad de 27 años, por tanto, consideran que lo pretendido por la Sra. Alsema Ramirez de Ojeda resulta imposible.

Sin entrar a analizar el aspecto sustancial de la petición, es dable decir que la afectada recurrió primeramente a las vías administrativas y que al no haber conseguido el fin propuesto promovió acción de amparo. Es evidente en autos, que la falta de pronunciamiento evita que el particular pueda recurrir a las instancias de revisión correspondientes y obtenga, finalmente, una clara y definitiva situación jurídica o fáctica. La sujeción del particular a un estado indefinido extendido *ad aeternum* en el tiempo, conspira así contra el principio de justicia y vulnera la concepción garantista de nuestra Constitución Nacional. Finalmente, debe hacerse lugar a la acción promovida al haber forzado la obtención de una respuesta sobre los derechos de propiedad que podían asistir a la Accionante pero, al mismo tiempo, dar por cumplido el requerimiento exigido al INDERT.

En cuanto a las costas, el Art. 587 del C.P.C. establece: *“Costas. Sin perjuicio del principio consagrado en el artículo 192, no habrá condena en costas si antes de vencido el plazo para la contestación de la demanda o del informe a que se refieren los artículos 572 y 573, cesara el acto, la omisión o la amenaza en que se fundó el amparo. Si la vencida fuera autoridad, serán responsables solidariamente el agente de la administración pública y el órgano a que él pertenece.”.* A tenor de dicha norma, los argumentos vertidos por ambas partes y la situación particular de los trámites administrativos cumplidos por la institución pública, con relación a los requerimientos de la amparista, corresponde su imposición en el orden causado.

POR TANTO, en mérito a lo expuesto y a las disposiciones legales citadas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno;



RESUELVE:

HACER LUGAR al presente amparo de pronto despacho promovido por la Sra. Alsema Ramirez de Ojeda y al mismo tiempo, tener por cumplido el requerimiento exigido a través de esta garantía constitucional, por el INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA “INDERT”.

IMPONER las costas en el orden causado.

ANOTAR, registrar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial.

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

